



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

\*.1C01MR.751386.\*

EXP 40237/9

En la ciudad de Corrientes, a los ( ) días del mes de **AGOSTO** de dos mil diecinueve, esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, se constituye con las **Doctoras MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA, MARIA HERMINIA PUIG y NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN**, conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada: "**MEDINA MIGUEL CIRILO C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (DIRECCION DE FAUNA Y FLORA DE LA PROVINCIA DE CTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA) S/ ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - INDEMNIZACION LABORAL**" Expediente EXP. N° 40237/2009.-

A continuación la Señora Vocal Doctora **MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA** formula la siguiente:

#### **RELACION DE LA CAUSA**

Como la practicada por la Sra. Jueza de Primera Instancia, se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

Contra la Sentencia N° 01 de fecha 02.02.2017 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia, que en su parte dispositiva expresa: "1°) *RECHAZAR la demanda contencioso administrativa impetrada por el Señor MEDINA MIGUEL CIRILO en todas sus partes, atento a los fundamentos dados en el considerando. 2°) COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO, artículo 71 cpcc. Notifíquense personalmente o por cédula a la demandada. Al Defensor de Pobres y Ausentes N° 2, remitiendo el presente a su público despacho. 3°) Firme y consentida ó ejecutoriada que fuere, por Secretaría, dése cumplimiento al punto X del Considerando. 4°) INSERTESE. REGISTRESE NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE."*, la parte actora dedujo los recursos de nulidad y apelación a fs. 407/413 y vta.

Por Auto N° 767 (fs. 414) se ordenó el pertinente traslado que mereció respuesta del ESTADO demandado a fs. 416/419.

A fs. 422, por Providencia N° 1208 emitida el 10.04.2017 fueron concedidos libremente y en ambos efectos, ordenándose su elevación a esta Alzada.

Recibidas las actuaciones en esta Cámara (fs. 429), se ordenaron las medidas para mejor proveer que de acuerdo a las constancias de fs. 457, 466, 469, 474, 496 y 509 se encuentran debidamente cumplidas.

Seguidamente se llama "Autos para Sentencia" a fs. 497, integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con el orden de votación allí establecido.

La Señora Vocal Doctora **MARIA HERMINIA PUIG** presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuación, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral formula las siguientes:

### **CUESTIONES**

**PRIMERA:** ¿Es nula la sentencia recurrida?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿debe ser confirmada, modificada o revocada?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA DIJO:**

El recurso de nulidad ha sido interpuesto conjuntamente con el de apelación por la parte actora y atento a que son idénticos los agravios que los sustentan, la solución al caso se establecerá por vía del segundo, temperamento que es conteste con la finalidad de ambos: hacer posible una sentencia ajustada a Derecho.

Desde la doctrina se ha señalado que *"el objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto (error in iudicando), sino en lograr la rescisión o invalidación de una sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de lugar, tiempo y forma prescriptos por la ley. De ahí que no*



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*constituyan materia del recurso de nulidad, sino de recurso de apelación, los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida en el pleito, como son, por ejemplo, los relativos a la errónea aplicación del derecho o valoración de la prueba.”(cfr: PALACIO, Lino Enrique “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tomo V; Pag. 137 y sig.; Ed. Abeledo – Perrot).*

Consecuentemente, quedan excluidos del recurso de nulidad “... *los errores de juzgamiento de hecho y de derecho de la resolución, materia propia (del) ... recurso de apelación. ... (el que) comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Es decir, que el segundo ha perdido su autonomía y queda incluido en el primero*”. (Cfr: ARAZI, Ronald ; “DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”; Tomo II; pag. 61; Ed. Rubinzal – Culzoni).

Por lo expresado, la índole de las cuestiones planteadas pueden ser revisadas, sin menoscabo del derecho de defensa, de la manera propiciada.

**A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:**

Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA DIJO:**

**I.-** Contra la Sentencia Nº 01 de fecha 02.02.2017 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia, por la cual se rechazó la demanda deducida en autos, el apoderado de la parte actora deduce recurso de apelación.

**II.-** Examinados los presupuestos de admisibilidad, la pretensión recursiva ha sido deducida en tiempo y forma, por lo que corresponde seguidamente expedir pronunciamiento sobre su procedencia sustancial.

**III.-** La señora Jueza de Grado para resolver como lo hizo considera que de la documental que obra en la causa “*se observa que, aún cuando el actor hubiere promovido una demanda laboral contra el Estado de la Provincia – Dirección de Fauna y Flora y Poder Ejecutivo – con el objeto de*

*reclamar supuesta Indemnización por despido sin causa, preaviso y demás rubros individualizados en el punto I, sustentando su reclamo en un supuesto vínculo de carácter laboral entre su parte y la demandada, apoyándose en normas de neto corte laboral, como la Ley de Contrato de Trabajo, no puede ignorar que la contraria ó parte demandada, es una persona de derecho público por antonomasia, pues su naturaleza jurídica de ente público es evidente". (sic)*

Además afirma que, "en su nota, presentada el 11 de Junio de 2002 y que dio origen al citado **Expte. N° 521-11-06-520/02**, reclamó su pretensión de estar alcanzado por el artículo 11 inciso a) ó el 13 de la ley N° 4067 –ser designado en planta permanente o bien ser contrato a plazo fijo ó eventual-. Es decir, intentó ser tenido como un agente de la administración pública; no exigió el reconocimiento de un vínculo de trabajo por tiempo indeterminado propio del derecho laboral, como sí planteó en su demanda, lo cual revela una conducta contraria a la teoría de los actos propios..." (sic).

Señala que "ambas partes reconocieron desde el inicio que el vínculo siempre fue de carácter público y no laboral con la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia" (sic), por esa razón descarta el encuadre del derecho laboral común que pretende el actor y, enfoca el vínculo como relación de empleo público.

Asevera que "no existe una sola constancia –de que el actor-hubiere ingresado a trabajar a las dependencias de la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia en el año 1992. Sólo obran copias simples de Recibos extendidos por la mencionada Dirección a partir del mes de Junio de 1996, por contratos, sin especificar plazo fijo de duración ni nada, con lo cual, podría entenderse encuadrado en el artículo 12 ó el artículo 13 inciso b) ley 4067 de Contrato eventual", señalando que los arts. 12 y 13 de la ley de Empleo Público Provincial (Ley N° 4067) no prevén un tope temporal para las renovaciones de los Contratos, entendiéndose que "para el hipotético caso que aquellos recibos extendidos en meses y años discontinuos puedan



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*suponer una renovación de Contrato, ... no se configura fraude alguno la extensión de dichos recibos en esa forma". (sic)*

Tiene por acreditado que el actor integró el Programa Jefas y Jefes de Hogar, y que en ese carácter realizó las tareas de vigilancia o sereno para la Dirección de Fauna y Flora, aquí demandada, indicando que la participación en dicho programa transitorio creado por el Estado Nacional, con obligación de prestar Servicios, "no genera en el reclamante el carácter permanente, como el mismo ha reconocido cuando en su nota, solicitó estar alcanzado por los artículos 11 ó 13 de la ley 4067. Esta solicitud de ser alcanzado por la mencionada norma provincial, revela con nitidez su carácter temporario", en función de esto, no advierte perjuicio alguno que le hubiera podido ocasionar esta modalidad de empleo temporario, que desempeñara el actor como beneficiario del Programa Jefas y Jefes de Hogar, resultando claramente improcedentes las pretensiones indemnizatorias reclamadas, lo que devino en el rechazo de la demanda intentada.

En materia de costas, entiende que "no obstante el rechazo de la pretensión esgrimida, estimo imponerlas en el orden causado, puesto que la actora pudo haberse considerado con derecho a litigar dado el precedente invocado, aún cuando fuere inaplicable por las razones esgrimidas" (sic).

**IV.- El apelante** se agravia concretamente porque la magistrada de la instancia de origen:

a) No ha valorado debidamente las pruebas que acreditan el trabajo en negro del actor con el Estado.

b) Le niega a su parte la justa reparación por un hecho dañoso y avala la conducta "cuasi delictiva" del Estado de tener empleados sin registración o en negro, en el caso de sereno del zoológico.

c) Erróneamente consideró que el pedido de regularización laboral de su parte, constituyó un indicio de que no existía relación laboral, transgrediendo el principio de interpretación favorable a los administrados y especialmente a los trabajadores.

d) Estima que los planes y programas, que están acreditados en el expediente, como medio de pago del trabajo que realizó su parte, no implican una relación laboral de carácter permanente y "*contrario a todo pronóstico*" no advierte perjuicio alguno derivado del trabajo precario que desempeñó el actor.

e) Ha vulnerado normas esenciales del Estado de Derecho, ha incurrido en groseras contradicciones e incoherencias al rechazar la demanda a un trabajador que prestó servicios en forma permanente, continuada y bajo la órbita del Estado Provincial.

**V.-** A su vez, el apoderado del Estado de la Provincia de Corrientes, en el escrito de contestación que obra a fs. 165/166 solicita el rechazo del recurso, con costas. Manifiesta que el memorial recursivo carece de una crítica concreta y razonada del fallo alegando que se ajusta a derecho y fue dictada de acuerdo a las constancias de la causa.

**VI.-** Preliminarmente corresponde establecer los lineamientos generales a tener en cuenta para el tratamiento de la cuestión y para ello es necesario señalar que la presente causa es similar a la resuelta por esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados "FERNÁNDEZ CEFERINA YOLANDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE (CTES.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "Expte. N°: CXP 5969, criterio reiterado en: "ROMERO, LUIS DANIEL C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES MINISTERIO DE EDUCACION - Escuela N°: 36 Misia Antoñita Vázquez y otra s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- EXPEDIENTE N° CXP 5137/13".

Aquí, como en los casos referenciados, se advierte una contratación manifiestamente fraudulenta que cercena los derechos del trabajador. El trabajador ha sido contratado en condiciones irregulares y pese al carácter público de la contratación, carácter atribuido por el propio Juzgador a lo largo de todo el proceso, el mismo carece de la protección legal y constitucional que el Estado de Derecho brinda a los trabajadores. Esta fraudulenta contratación, probada con las documentales agregadas al Expte Administrativo N° 521-11-06-520/02 (de las que surge palmariamente la actividad que desarrollaba el actor y la precaria relación laboral que



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

mantenía con el Estado de la Provincia), conllevan a que carezca del atributo de la estabilidad, propia de quienes ingresan con las formalidades de ley y los medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, pero no impide el reclamo y posterior reconocimiento del pago de una remuneración justa, como retribución por los servicios prestados al Estado, en este caso a la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia de Corrientes. Resolver en sentido contrario implicaría convalidar un "enriquecimiento ilícito" a favor del Estado (criterio sostenido en la sentencia N°: 03 del Juzgado Civil, Comercial, de Familia, Menores y Contencioso Administrativo N°:1 de Cruzú Cuatiá en autos "Fernández, Ceferina Yolanda c/ Municipalidad de Sauce (Ctes.) s/ Contencioso Administrativo"- Expte. EXP 5969), confirmada por nuestra Cámara.

En primera instancia se rechaza la demanda porque el reclamo se efectúa de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Contrato Laboral y la magistrada de origen encuadra la situación del actor en las prescripciones de los arts. 12 y 13 de ley de Empleo Público Provincial, en los cuales se legisla el "Trabajo Eventual".

En los casos "Fernández, Ceferina Yolanda" y "Romero, Luis Daniel", antes citados, sin embargo se merituaron otras cuestiones, como la útil prestación de servicios y la existencia de buena fe, para reconocer al trabajador el reclamo de rubros indemnizatorios por los beneficios recibidos por el Estado, como consecuencia de su esfuerzo laboral, es decir, de la prestación efectiva de sus servicios.

De la documental aportada por el actor se desprende que efectivamente se desempeñó como personal de vigilancia de la Dirección de Fauna y Flora, cuya función fue revalidada por cada Director de la Institución que requirió la prestación de su labor. Estas pruebas no fueron impugnadas por la parte demandada, que no ha aportado prueba alguna que desvirtúe tal extremo.

Todo lo expuesto me lleva a la convicción de que la Sentencia de Primera Instancia debe ser revocada y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda impetrada, con costas, por los siguientes fundamentos.

Siguiendo a Marienhoff entiendo que estamos ante el caso de un funcionario cuya designación es nula por haber sido nombrado por autoridad incompetente para hacerlo y sin haberse observado las formas establecidas al respecto (Marienhoff; Miguel S. - "Tratado de Derecho Administrativo"- Tomo III-B, Pág. 149/151 - Abeledo Perrot-Bs. As.1994). Para este autor se trata de un funcionario o empleado "de iure" - y no de facto, ni de hecho - hasta tanto se declare la nulidad de su designación. Hasta que ello suceda, este autor expresa que debe considerarse comprendido dentro del régimen de empleo público (Ob.Cit.Pag.152).

En tales condiciones, también ha de requerirse la efectiva y útil prestación de servicios y también la existencia de buena fe (Dictámenes 94:214; 105:272; 194:097 entre otros de la PTN -citados por Marienhoff, Miguel S. ob. Cit.).

Bajo estas condiciones el autor citado considera que el empleado puede reclamar al Estado una indemnización por los beneficios que éste recibió como consecuencia de su actuación.

*"Una razón ético-jurídica abona tal conclusión. Sería inmoral que el Estado se beneficie, sin retribución alguna con la actividad eficiente del funcionario de facto. Los principios sobre enriquecimiento sin causa justificarían la acción de resarcimiento que promoviese el funcionario de hecho pero, si bien en tal supuesto para la procedencia de ese resarcimiento resulta menester la demostración de su buena fe, este extremo no lo requiere el artículo 6" de la Ley No 25.164, para otorgar validez a las prestaciones cumplidas por el funcionario cuya designación, efectuada por la propia Administración, fuera posteriormente declarada nula" (ob cit., p. 170/174).*

En los autos "FERNANDEZ, CEFERINA YOLANDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE (CTES) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", CXP 5969, esta Cámara ha dicho: *"Resulta evidente que estamos ante un manifiesta contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad, cuyo lógica consecuencia es el cercenamiento de derechos del trabajador, contingencia ante la cual la jurisdicción debe aplicar la norma de rango superior que le*



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*garantice un resarcimiento en el supuesto de despido arbitrario, solución conteste con las previsiones del art. 14 bis) de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que conforman el bloque federal de constitucionalidad (art. 75 inc. 22), **pues no queda lugar a dudas de que en materia de relaciones de trabajo debe prevalecer el respeto de los derechos de la persona humana y, en el caso, en su rol de trabajador, merece de una especial tutela.** (CSJN, 14/09/04, "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA SA"; "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA"; 28/06/05, "Ferreyra, Gregorio Porfidio c/Mastellone Hnos. SA"; 18/12/07, "Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A."; 12/08/08 "Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad"; 24/02/09, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/Ministerio de Trabajo"; 01/03/09, "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro"; 01/09/09, "Pérez, Aníbal c/Disco SA", 24/11/09, "Trejo, Jorge Elías c/Stema S.A. y otros"; 09/12/09, "Rossi Adriana María c/Estado Nacional - Armada Argentina"; 10/08/10, "Ascuá, Luis Ricardo c/SOMISA"; 07/12/10, "Alvarez Maximiliano y otros c/Cencosud SA"; entre otros). En igual sentido, se ha sostenido que "Resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, sin encuadramiento en el régimen jurídico de **empleo público**, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la L.C.T. o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. En este cuadro de situación, el trabajador afectado queda al margen de la estabilidad del empleado **público** y tampoco goza de la protección contra el despido arbitrario. De ahí que resulta justo, prudente y razonable aplicar analógicamente las normas que reglamentan de modo menos intenso la protección constitucional contra el despido arbitrario y reconocerle las indemnizaciones similares a las que percibiría un trabajador regido por la L.C.T. en caso de despido incausado o intempestivo." (CNTRAB - Sala III, S.D. 92.702 del 24/08/2011 Expte N° 30300/08 "Gutierrez Lorena Andrea c/ Universidad de Buenos Aires s/ Despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).*

*El reconocimiento del derecho de la actora a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, **no implica de modo alguno desconocer que éste ha sido contratado en condiciones irregulares y, por lo tanto, pese a su carácter público, carece del atributo de estabilidad de quienes han sido incorporados con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa** y, entender lo contrario, conllevará a trastocar el régimen legal que rige en la Comuna accionada.”* (Sentencia N° 60 de fecha 28.10.2016); criterio reiterado en los autos caratulados: “ROMERO LUIS DANIEL C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ESCUELA MISIA ANTOÑITA VASQUEZ Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” EXPEDIENTE N° CXP 5137/13.

Considero por todo lo expuesto que deben abonarse al actor, Sr. MIGUEL CIRILO MEDINA, el monto establecido en la “planilla de liquidación de los conceptos pendientes de cobro que constituyen el sustento de la cuantía de la demanda” obrante a fs. 2 y vta., que no fuera impugnada por demandada, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia 66 de fecha 12.9.2016 dictada en el Expte. N°: C03 31546/5. Todo ello en concepto de resarcimiento por las tareas realizadas a favor del Estado.

Las costas de la primera y segunda instancia, deberán ser impuestas a la demandada vencida (art. 68 del C. P. C. y C.)

En función a las razones expuestas, de ser compartido el voto por mis pares, la parte resolutive deberá quedar redactada de la siguiente manera: **“1º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido a fs. 407/413 y vta. por la parte actora y, en su mérito, revocar la Sentencia N° 01 dictada el 02.02.2017 obrante a fs. 387/394, atento a los fundamentos dados en los considerandos. **2º) HACER LUGAR** a la demanda promovida en estos autos condenando al Estado de la Provincia de Corrientes a abonar al actor, Sr. Miguel Cirilo Medina, la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

SETECIENTOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$108701,28), que surge de la "planilla de liquidación de los conceptos pendientes de cobro" presentada por el actor a fs. 02 y vta. con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, atento a lo expuesto en los Considerandos., **3º) COSTAS** en ambas instancias a la demandada vencida (Art. 68 del C.P.C.yC. de Corrientes). **4º) REGÍSTRESE**, insértese notifíquese, agréguese copia al expediente y, oportunamente, archívese." **ASI VOTO.-**

**A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:**

**I.-** Vienen estos obrados a despacho, en honor al llamamiento de autos para Sentencia y orden de votación.

**II.-** Analizados los planteos, las pruebas rendidas y el voto de la Sra. Vocal pre-opinante, he de plantear mi disidencia con la solución propuesta a tenor de los argumentos que paso exponer.

**III.-** Entiendo, como afirma la Sra. Juez de grado, que encuadrando el reclamo en el marco legal de derecho público, el actor no ha acreditado los extremos que invoca. Es importante en este momento recordar que tanto el legislador como la CSJN han ido morigerando principios, normas y jurisprudencia en torno a la protección contra el despido arbitrario- como derecho social- y la estabilidad del empleado a lo cual la ley le ha dado ribetes diferenciados si nos referimos al empleado público o al privado.

En sus inicios, el esfuerzo se vio dirigido a la protección contra el despido arbitrario, que si bien han tenido raíces históricas muy profundas, fueron plasmadas en la jurisprudencia de la CSJN. Desde el caso "Enrique" se ha sentado un criterio seguido por más de 40 años por el máximo Tribunal, que admitió la legalidad de las cesantías por razones de servicio sin mayores fundamentos, en la medida que se pague una indemnización. Situación ésta que cambia desde el caso "Madorrán" donde tomando los argumentos de la disidencia de aquel fallo, delimita los conceptos de

estabilidad propia del empleado público y la diferencia de la impropia.

La estabilidad propia del empleado público pasa a contener un mayor reconocimiento de derechos, que permite, frente a la comprobación del despido arbitrario, volver al cargo para retomar la carrera administrativa, a modo de reparación integral, a diferencia de la estabilidad impropia que frente al mismo supuesto, no autoriza ya la reincorporación pero sí una indemnización, concepto éste que fue aplicado también en "Ramos".

No puedo sin embargo, dejar de señalar lo dicho por la CSJN que marcó la diferencia del caso "RAMOS" (333:311) con "SANCHEZ" (333:335) tomando el dictamen de la Procuración que dice: *"el carácter contractual del vínculo entre las partes, al amparo de un régimen reconocido por el legislador, permite concluir en que cuando aquél está sujeto a un plazo cierto y determinado se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno (doctrina de Fallos: 310:1390) y sin que ello pueda generar consecuencias de tipo laboral."*

Y el del fallo: *"Que, en función de las consideraciones precedentes, cabe destacar que las circunstancias de este caso difieren sustancialmente de las discutidas y resueltas en la causa R.354.XLIV "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. De Defensa) A.R.A. s/ indemnización por despido", fallada en la fecha, porque en el sub examine la actora no ha logrado acreditar que la Auditoría General haya utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado."*

O sea, que la CSJN en " Sanchez" *"diferenció el caso del de "Ramos" en la medida que no se utilizaron figuras jurídicas no autorizadas legalmente por lo que consideró que no se advertía desviación de poder, consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo indeterminado"* Pedro Aberastury. La estabilidad del agente público. Revista de Derecho Público, pág. 223 (Rubinzal- Culzoni.



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

Santa Fe, 2012).

Así aclarado el marco teórico sobre el cual trataré la cuestión, también merece su cita en la especie, *"El principio iuria novit curia faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes"* (49:39), que en el caso le encuentro aplicación, pues aun cuando el actor ubicó su reclamo en el derecho laboral, es indudable que por su objeto debe ubicarse dentro de los parámetros del derecho público y en especial del empleo público. Es la misma LCT que impone un obstáculo a su aplicación a éste supuesto.

**IV.-** Analizando ahora las pruebas rendidas en la causa, concluyo que éstas no alcanzan a acreditar lo manifestado por el actor, cuya situación podría estar incurso en el tipo del art. 255 y cc de la ley 4067 que: *"Comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes, conducción de vehículos livianos, **vigilancia** y limpieza."*, pero sin embargo, no ha demostrado el tipo de relación que lo unió con el demandado ni el supuesto quiebre injustificado.

De los informes producidos en estas actuaciones, detallados minuciosamente tanto en la Sentencia como en el voto precedente, no resulta antecedente alguno del actor en función a una relación ya sea precaria, temporal o permanente que amerite el reclamo. Solo se tuvo por acreditado su pertenencia a un Programa **Nacional** de Jefes y Jefas de Hogar en el año 2002, programa temporario concluido, en cuyo marco habría realizado las tareas de vigilancia.

En ese orden de ideas, también resulta de especial relevancia las constancias del expediente 7-208-6030/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (fs. 343/360) que la Sra. Juez de grado manifestó tener en cuenta al momento de dictar sentencia, de donde surge que el 9 de agosto de 2.007, en ocasión de realizarse por medio del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION un relevamiento en costanera y Don Bosco, el Sr. Medina manifestó su carácter de vigilador, señalándose

como empleador es una persona de nombre ELIA FALCON, que luego es identificado como ANTONIO DELICIO FALCON M.I. 7.834.092 , que no tiene en este expediente ningún vínculo invocado o acreditado con el Estado demandado, sino muy por el contrario, esa documentación que es indicada a favor del accionante, en realidad induce a probar el vínculo del Sr. Medina con un particular ajeno a la causa y no con el Estado.

En consecuencia, recestando la doctrina del fallo "SANCHEZ (GXP 11787/11) del Superior Tribunal de Justicia, el recurso de apelación debe ser rechazado, pues allí se explica que: *"...cabe señalar que tanto doctrina y jurisprudencia han expresado que "...La forma verbal no está excluida del actuar administrativo (artículo 8º in fine, ley 19.549 y art. 115 ley 3.460) y es en las órdenes o instrucciones de servicio impartidas por un órgano superior a otro que le está subordinado, donde tiene una de sus manifestaciones más frecuentes", (Revidatti, Derecho Administrativo, T. I, p. 215; Diez, Derecho Administrativo, 2ª ed., T. II, p. 257; Fiorini, Derecho Administrativo, 2a. ed., T. I, p. 429; Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, T. 3, cap. X, p. 15), citados en el Plenario "Multicambio S.A. c/ B.C.R.A. s/ ordinario" del 1º-10-1985 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Carattini, Marcelo Gustavo: "Fallos Plenarios -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal", Edición actualizada y anotada al año 2004, Ediciones RAP, Bs. As., p. 181).*

*De allí se ha sostenido, por ejemplo, que un agente debía obedecer las órdenes por tratarse de un "acto administrativo verbal", que tenía presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008, Charpin, Osvaldo José c. Estado Nacional -Poder Judicial de la Nación - CSJN, Fallos 331:536).*

*También se ha aceptado incluso la manifestación tácita o implícita de voluntad (vgr., art. 119 Ley 3.460 de Procedimientos Administrativos), remarcando que "...la voluntad, en principio, puede declararse de cualquier forma. En este sentido, la forma es elemento esencial del acto administrativo, pues, si la voluntad no se manifiesta de alguna manera no*



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*existe acto jurídico. Como regla general, una forma determinada no es elemento necesario para que exista acto administrativo, pero, para algunas categorías o especies de actos administrativos, las leyes obligan al sujeto titular del poder administrativo a declarar su voluntad de una manera determinada" (ESCUIN PALOP, Vicente, El acto administrativo implícito, p. 75, Civitas, 1999, Madrid).*

*En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema que "No es posible hacer lugar a una acción basada en obligaciones que derivan de acuerdos verbales..., cuando, en razón de la normativa aplicable, los contratos administrativos con un objeto como el de las prestaciones reclamadas se deben celebrar con las formalidades que establece el derecho administrativo para su confección" (CSJN, 31/07/2012, "Lix Klett SAIC v. Biblioteca Nacional - Sec. de Cultura de la Nación", APJD 21/08/2012).*

*Y es el caso, justamente, de la contratación administrativa, siendo el de empleo público una de sus especies, donde la forma escrita y expresa adquieren el carácter de condición sine qua non, tanto si fuese el acto expreso para la sujeción a la LCT (conforme su art. 2 inc. a) conforme doctrina de la Corte Suprema sentada en el precedente "Leroux de Emede" (Fallos 314:376) como la incorporación a los cuadros de la administración, ya sea permanente o contratado y temporario (Fallos 311:216), marco ajeno al derecho privado – laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74)." (lo subrayado me pertenece).*

Frente ante tan claros conceptos, no resulta procedente receptar la acción promovida por el Sr. Medina contra el Estado provincial, por lo que propicio rechazar el recurso de apelación y nulidad de fs. 407/413 vta. en todas sus partes, e imponer las costas al vencido, a tenor del principio objetivo de la derrota. Regular los honorarios profesionales de los letrados del Estado, en el 30% de lo que correspondería en la instancia de origen, suma a la que se le adicionará el IVA si cada profesional acreditare estar inscripto en el rubro.

Por ello, de ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutive exprese: **"1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación

y nulidad de fs. 407/413 vta. en todas sus partes, e imponer las costas al vencido, a tenor del principio objetivo de la derrota. **2°)** Regular los honorarios profesionales de los letrados del Estado, en el 30% de lo que correspondería en la instancia de origen, suma a la que se le adicionará el IVA si el profesional acreditare estar inscripto en el rubro. **3°)** Insertar, registrar y notificar.” **ASI VOTO.**

**A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:**

**I.-** Llegan estas actuaciones a fin de dirimir la disidencia planteada entre las colegas preopinantes respecto a la solución propuesta para resolver el recurso de apelación articulado por la actora (fs. 407/413 y vta.) contra la **sentencia No 01 del 02.02.2017**, dictada por la titular del Juzgado contencioso administrativo No 1 de esta ciudad, que desestimó la demanda e impuso las costas en el orden causado.

**II.-** La Dra. Martha Helia Altabe de Lértora **propicia la admisión del recurso del demandante** por considerar que “... *la presente causa es similar a la resuelta por esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados "FERNÁNDEZ CEFERINA YOLANDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE (CTES.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "Expte. N°: CXP 5969, criterio reiterado en: "ROMERO, LUIS DANIEL C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES MINISTERIO DE EDUCACION – Escuela N°: 36 Misia Antoñita Vázquez y otra s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- EXPEDIENTE N° CXP 5137/13", al advertir "una contratación manifiestamente fraudulenta que cercena los derechos del trabajador. El trabajador ha sido contratado en condiciones irregulares y pese al carácter público de la contratación, carácter atribuido por el propio Juzgador a lo largo de todo el proceso, el mismo carece de la protección legal y constitucional que el Estado de Derecho brinda a los trabajadores. Esta fraudulenta contratación, probada con las documentales agregadas al Expte Administrativo N° 521-11-06-520/02 (de las que surge palmariamente la actividad que desarrollaba el actor y la precaria relación laboral que mantenía con el*



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*Estado de la Provincia), conlleva a que carezca del atributo de la estabilidad, propia de quienes ingresan con las formalidades de ley y los medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, pero no impide el reclamo y posterior reconocimiento, del pago de una remuneración justa como retribución por los servicios prestados al Estado, en este caso a la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia de Corrientes...” (sic).*

*Agrega que “... Resolver en sentido contrario implicaría convalidar un “enriquecimiento ilícito” a favor del Estado (criterio sostenido en la sentencia N°: 03 del Juzgado Civil, Comercial, de Familia, Menores y Contencioso Administrativo N°:1 de Curuzú Cuatiá en autos “Fernández, Ceferina Yolanda c/ Municipalidad de Sauce (Ctes.) s/ Contencioso Administrativo”- Expte. EXP 5969).*

*En consecuencia, propone que se condene al Estado Provincial a abonar “... al actor, Sr. MIGUEL CIRILO MEDINA, el monto establecido en la “planilla de liquidación de los conceptos pendientes de cobro que constituyen el sustento de la cuantía de la demanda” obrante a fs. 2 y vta., que no fue impugnada por la demandada, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia 66 de fecha 12.9.2016 dictada en el Expte. N°: C 03 31546/5... en concepto de resarcimiento por las tareas realizadas a favor del Estado...”.*

*Por su parte, la Dra. María Herminia Puig, **sostiene que corresponde confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso en estudio**, porque “como lo afirma la Sra. Juez de grado” encuadrado “el reclamo en el marco legal de derecho público, el actor no ha acreditado los extremos que invoca...” (sic).*

*Luego de reseñar, con citas jurisprudenciales, la evolución de la doctrina de la Corte Federal sobre la estabilidad del empleo público, sostuvo –ponderando “las pruebas rendidas en la causa”– “que éstas no alcanzan a acreditar lo manifestado por el actor, cuya situación podría estar incursa en*

*el tipo del art. 255 y cc., de la ley 4067 que comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza, pero sin embargo, no ha demostrado el tipo de relación que lo unió con el demandado ni el supuesto quiebre injustificado... y que de los informes producidos en estas actuaciones, no resulta antecedente alguno del actor en función a una relación ya sea precaria, temporal o permanente que amerite reclamo” (sic).*

Expone que en “...la contratación administrativa, siendo de empleo público una de las especies,... la forma escrita y expresa adquieren el carácter de condición sine qua non, tanto si fuese el acto expreso para la sujeción a la LCT (conforme su art. 2 inc. a) conforme doctrina de la Corte Suprema sentada en el precedente “**Leroux de Emede**” (Fallos 314:376) como la incorporación a los cuadros de la administración, ya sea permanente o contratado y temporario (Fallos 311:216) marco ajeno al derecho privado – laboral o no laboral – y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74)...” (sic).

**III.-** Preliminarmente, he de recordar el constante criterio que he sostenido, entre otros expedientes, en la causa rotulada “FERNÁNDEZ CEFERINA YOLANDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE (CTES.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO “Expte. N°: CXP 5969, **reconociendo el derecho del trabajador a obtener una indemnización como compensación por el despido injustificado cuando ha prestado efectivamente servicios** –pese al ilícito obrar del “Estado” derivado del hecho por el los funcionarios soslayan cumplir el principio de legalidad al permitir la prestación de servicios sin observar alguna de las modalidades (permanente o no permanentes, ya sea como contratados o eventuales) que autoriza la legislación– **por considerar que ante una manifiesta situación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad, la jurisdicción debe aplicar la norma de rango superior que le garantice un resarcimiento en el supuesto de despido arbitrario,** solución conteste con las previsiones del art. 14 bis) de la Constitución



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

Nacional y los Tratados Internacionales que conforman el bloque federal de constitucionalidad (art. 75 inc. 22), **pues no queda lugar a dudas de que en materia de relaciones de trabajo debe prevalecer el respeto de los derechos de la persona humana y, en el caso, en su rol de trabajador, merece de una especial tutela.** (CSJN, 14/09/04, "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA SA"; "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA"; 28/06/05, "Ferreyra, Gregorio Porfidio c/Mastellone Hnos. SA"; 18/12/07, "Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A."; 12/08/08 "Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad"; 24/02/09, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/Ministerio de Trabajo"; 01/03/09, "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro"; 01/09/09, "Pérez, Aníbal c/Disco SA", 24/11/09, "Trejo, Jorge Elías c/Stema S.A. y otros"; 09/12/09, "Rossi Adriana María c/Estado Nacional - Armada Argentina"; 10/08/10, "Ascuá, Luis Ricardo c/SOMISA"; 07/12/10, "Alvarez Maximiliano y otros c/Cencosud SA"; entre otros).

Al respecto, se ha sostenido que deviene "*manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, sin encuadramiento en el régimen jurídico de **empleo público**, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la L.C.T. o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. En este cuadro de situación, el trabajador afectado queda al margen de la estabilidad del empleado **público** y tampoco goza de la protección contra el despido arbitrario. De ahí que resulta justo, prudente y razonable aplicar analógicamente las normas que reglamentan de modo menos intenso la protección constitucional contra el despido arbitrario y reconocerle las indemnizaciones similares a las que percibiría un trabajador regido por la L.C.T. en caso de despido incausado o intempestivo.*" (CNTRAB - Sala III, S.D. 92.702 del 24/08/2011 Expte Nº 30300/08 "Gutierrez Lorena Andrea c/ Universidad de Buenos Aires s/ Despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Ahora bien: Quién pretende tal reconocimiento tiene la carga de

acreditar la efectiva prestación de las tareas y el lapso en que las cumplió (art. 377 del CPCC), extremo que *—pese a lo consignado por la A Quo—* **concorre en esta controversia, motivo por el que he de adherir a la solución propugnada por la Dra. Altabe.**

Y ello es así por cuanto *"la prueba no puede convertirse en un obstáculo insalvable para quien reclama por el quebrantamiento de los DDHH fundamentales desde una posición de vulnerabilidad ni mucho menos en un escudo para quien los violó, por eso existen distintas presunciones y/o la inversión de la carga de la prueba, que resultan aplicables en caso de desigualdad como son las relaciones de subordinación..."* (MADORRAN; Fallo 330:1989) y en el caso se suscitan cuestiones que sellan la suerte favorable del accionante, dónde tienen especial gravitación dos elementos de juicio colectados que confieren fundabilidad al reconocimiento pretendido.

El **primero** es lo consignado en el expediente **No 521-11-06-520/02** *—a través del cual el actor solicita la regularización laboral y la constancia de servicios—* dónde los propios funcionarios del Estado Provincial reconocen que *"... el Sr. Medina Miguel Cirilo, cumple funciones de Sereno en la SUBDIRECCION DE FAUNA Y FLORA de la Provincia"*, lo que explica la existencia de planillas de asistencia y los PINES de identificación, en los que consta nombre, función, logo, sello y firma de los entonces Directores del organismo, extremo que permiten colegir, conforme a las reglas de la sana crítica racional, la efectiva prestación de servicios.

Y, el **segundo**, el hecho de que por el Memorándum No 8, emitido el 14.07.2003 por el Director de Recursos Naturales Tte. Cnel. Raúl Antonio Portela, dirigido al Jefe de Departamento Fauna ictica silvestre, Dr. Ovidio Ecclesia, se comunicó que *"... a partir del día 16-07-03, el Sr. CIRILO MEDINA por razones familiares, pasara a hacer uso de compensatorios que tiene en su haber hasta el día 28-07-03, por lo tanto el Sr. Avalos Ramón quedará a desempeñarse en su reemplazo como auxiliar de vigilancia del Dpto. a su cargo (Zoológico)..."*, **cuya autenticidad** surge de lo consignado al respecto en la providencia N° **1442** dictada el **09.05.2009**



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

porque *"no fue impugnada por el demandado"* (fs. 204).

Ante ello y habiéndose acreditado el injustificado distracto, corresponde una compensación por el ilícito obrar del Estado Provincial, que fue objeto del reclamo que dio lugar a la tramitación del expte. No 524-12-02-489/09 del registro de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia (fs. 337/341 ppal.); y el Telegrama Ley No 73262215 remitido por el actor a la Subdirección de Fauna y Flora el 26.09.2008, intimándole su reincorporación por el despido verbal e injustificado *el día 22.08.2008*, a cuyos términos me remito en aras a la brevedad, **hechos que no fueron expresamente desconocidos en el responde y generan la presunción de su veracidad.**

Coincido con lo manifestado por la Dra. Altabe en el sentido de que *"...resolver en sentido contrario implicaría convalidar un "enriquecimiento ilícito" a favor del Estado..."*, máxime ante la situación de vulnerabilidad del justiciable, quien ante las manifiestas necesidades económicas y sociales (ver fs. 143/145), mantuvo con la Administración, pese a los continuos reclamos que hizo dentro de sus precarias posibilidades, una relación de empleo **totalmente irregular y fraudulenta**, cuya protección deviene inmovible a la luz de los derechos personales, laborales, sociales garantizados por la Constitución Nacional, la local y los tratados internacionales que conforman el bloque federal de constitucionalidad.

Lo expuesto torna aplicable en esta causa el criterio sentado por la Corte Federal in re **"RAMOS**, dónde se ha sostenido que es necesaria la valoración de las circunstancias particulares de cada situación jurídica, al expresar que *"...se advierte claramente la conveniencia de realizar en cada caso el control necesario a la discrecionalidad de los órganos supremos de la Administración, con especial referencia a la contratación de personas. En reiterada jurisprudencia – en especial respecto de aquella que se refiere a las contrataciones de personas para la prestación de servicios inherentes a la administración mediante figuras contractuales no previstas legalmente, frecuentemente denominadas " ad hoc" , es decir designaciones no contempladas por disposiciones legales y reglamentarias – se ha dicho que*

tales actos son propios de la política administrativa, gozan de legitimidad y (para "no meterse" en las atribuciones de otro poder) se usa la muletilla de que hacen a la "oportunidad, mérito y conveniencia" de la administración; **con la excusa de que son facultades propias de otro poder del estado.** De esa manera, quedaba sellada la entrada al examen de la actividad de la administración neutralizando el debido y necesario control de legalidad y razonabilidad de los actos administrativos que se denuncian como violatorio de los derechos de la persona, máxime cuando se relaciona con el principio protectorio (como lo es "el trabajo en sus diversas formas", 14 bis, CN). **Hoy en el caso "Ramos" se rompe esa inercia y se rescatan precisamente el principio protectorio y el principio de realidad. Sobre esa base se condena al Estado Nacional. Los jueces de la Corte, tanto los del voto de la mayoría como los de la minoría, entendieron que el Señor "Ramos" merecía la protección que el artículo 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el despido arbitrario (ver Considerando 6° de los jueces Lorenzetti, Argibay, Highton de Nolasco y Petracchi y Considerando 8° de los votos de los jueces Maqueda, Zaffaroni y Fayt); lo mismo, sostuvieron en el caso "Sánchez", los que votaron en disidencia...** (Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2010-04-06 ~ Ramos, José Luis c. Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.); Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2010-04-06 ~ Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación. **Autor: Duarte, David** Publicado en: DT2010 (mayo), 1123). En el mismo sentido la Corte mantuvo este criterio en "GONZALEZ DEGO, MARIA LAURA C/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Y OTRO S/ DESPIDO, CSJN, 5 .04.2011, entre otros)

Esta directriz expone que lo decidido en la instancia de origen **no resulta compatible con la dignidad humana**, eje de todo el sistema jurídico y expone que **carece de razonabilidad tolerar tanta irregularidad**, particularmente cuando se ha demostrado la conducta antijurídica de la Administración, que durante un considerable lapso ha



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

utilizado la fuerza de trabajo del actor al margen de las previsiones en que debió encuadrar esa vinculación.

Al respecto, Carlos Alberto Da Silva expuso que *"... A través de una metodología común de los miembros del club del neoliberalismo en el ámbito laboral que consiste en la reducción de la plantilla de personal permanente e idóneo y la sustitución de éstos por empleo precario, inestable y por fuera de las exigencias de idoneidad..."* se justifica frecuentemente esta conducta del Estado que, como ocurre en el caso, **en la relación de subordinación "Estado – particular"** el más fuerte (Fisco) se vale de la inexperiencia, las necesidades y la vulnerabilidad del más débil (agente), utilizando de su fuerza de trabajo bajo condiciones signadas por la precariedad, inestabilidad e inseguridad jurídica, que enmascaran **este tipo de relación que debió enmarcarse en la ley 4067 y sin embargo no lo hizo.**

Por el contrario, la Administración **enmascaró a partir de su vigencia**, la situación del actor detrás de un programa asistencialista, como fue el regulado por el decreto N° 565/02 *—sancionado ante la coyuntura económica y financiera de la República, de altísimo contenido crítico, con el objeto de otorgar una ayuda a los "desocupados" para garantizar el Derecho Familiar de Inclusión Social, con los fines previstos en su art. 2 (concurrencia escolar de los hijos y el control de salud de éstos; la incorporación de los beneficiarios a la educación formal; su participación en cursos de capacitación que coadyuven a su futura reinserción laboral y en proyectos productivos o en servicios comunitarios de impacto ponderable en materia ocupacional)—* y en función del cual los beneficiarios deberían realizar una contraprestación en actividades o proyectos de utilidad social y comunitaria, que tengan un impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de la localidad.

Esta contingencia también gravita en esta decisión pues se ha probado que el actor **antes de la vigencia de ese plan era sereno del zoológico por lo que mal pudo ostentar la condición de "desocupado" y autoriza colegir que ha sido objeto de un ostensible**

**fraude legal**, que torna inaplicable a su respecto **ese régimen asistencialista**, pues tengo la suficiente certeza de que *"la alegada vinculación a través de ese plan ha ocultado una efectiva prestación de servicios"*, caso en el que **el Estado debería responder por tolerar que sus funcionarios actúen al margen de la ley 4067, a sabiendas de la irregularidad.**

En idéntico sentido se ha expedido la Corte Provincial, al expresar que *"Ello es así por cuanto un plan asistencial no puede ser la base justificatoria del fraude laboral que se configuraría, si el plan del que fuera beneficiario el actor solo ha sido una pantalla para soslayar la aplicación de las normas administrativas vigentes, en claro perjuicio del mismo. En este caso, si se probara que la relación es de empleo público debería quedar regida por la ley administrativa y el plan asistencial dejaría de ser tal, pasando a ser una estructura bajo la cual se esconde un contrato de trabajo, cuando se violan las disposiciones que lo reglamentan o la asignación de tareas al beneficiario, aspectos sobre los que debe velar quien recibe la prestación"...* en el caso el Estado Provincial, más allá del marco regulatorio, en el caso, el D. 565/02 (STJ Sentencia N° 87 de fecha 01.12.2015 dictada en el expte N° STD 794/9, caratulado "MAYOL RAMON MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE LA CDAD. DE CORRIENTES S/ ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA").

Coincido con la Dra. Altabe en que *"de la documental aportada se desprende que efectivamente se desempeñó como personal de vigilancia de la Dirección de Fauna y Flora, cuya función fue revalidada por cada director de la Institución que requirió la prestación de su labor.."*, a lo que corresponde aditar que el demandado no ha desconocido expresamente ninguno de los documentos presentados por el actor, no ha desconocido ni rebatido los sellos, firmas o logos de los funcionarios u organismos dependientes del Estado Provincial insertos en los instrumentos, limitándose a negar genéricamente *"la autenticidad de la documental presentada"*, actitud procesal que implica incumplir con la carga de negar categóricamente la autenticidad de tales instrumentos.



**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

Finalmente, la Administración el 22.08.2008 prescindió de sus servicios sin causa, hecho que tampoco fue negado expresamente por la accionada y confirma su existencia, que motivó el intercambio epistolar y los reclamos referenciados, por lo que cabe el reconocimiento a la compensación económica en concepto de reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, que se deriva del hecho que ha prestado servicios en condiciones irregulares y, por lo tanto, carece de la estabilidad propia de quienes han sido incorporados con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, dado que entender lo contrario conlleva trastocar el régimen legal que rige en la Administración accionada.

Es principio fundamental del derecho administrativo y del Estado de Derecho, que la Administración debe actuar con arreglo al ordenamiento jurídico y solamente puede realizar los actos, funciones o servicios que autorice dicho ordenamiento (art. 4º inc. a) L. No 3460 y arts. 11 a 17 y ccs. L. No 4067), razones por las que adhiero a **la solución que brinda la Dra. Altabe de Lértora**, debiendo mantenerse la parte dispositiva que propone.

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. Firmado: Doctoras Martha Helia Altabe de Lértora - María Herminia Puig - Nidia Alicia Billinghamst de Braun. Ante mí, Dra. Liliana María Gómez Tripier –Prosecretaria Subrogante.- Concuenda fielmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de Contencioso de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los ( ) días del mes de **agosto** de dos mil diecinueve. Conste.

**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaría Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

## **SENTENCIA N°**

Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; **SE RESUELVE:** **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido a fs. 407/413 y vta. por la parte actora y, en su mérito, revocar la Sentencia N° 01 dictada el 02.02.2017 obrante a fs. 387/394, atento a los fundamentos dados en los considerandos. **2°) HACER LUGAR** a la demanda promovida en estos autos condenando al Estado de la Provincia de Corrientes a abonar al actor, Sr. Miguel Cirilo Medina, la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$108701,28), que surge de la "planilla de liquidación de los conceptos pendientes de cobro" presentada por el actor a fs. 02 y vta. con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, atento a lo expuesto en los Considerandos., **3°) COSTAS** en ambas instancias a la demandada vencida (Art. 68 del C.P.C.yC. de Corrientes). **4°) REGÍSTRESE**, insértese notifíquese, agréguese copia al expediente y, oportunamente, archívese.

**Dra. MARIA HERMINIA PUIG**  
Presidente de Cámara

**Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA**  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral - Poder Judicial  
Provincia de Corrientes



**Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN**  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

**Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER**  
Prosecretaria Relatora con función actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES  
EL DÍA**

.-